



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 18 de 2021

05001 41 05 002 2019 00239 00

De conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 y CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, recibido el presente proceso promovido por CLEIDIMAR MARÍA DÍAZ BERMÚDEZ en contra de JUAN PABLO ÁLZATE HINCAPIÉ; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INDICAR a las partes y apoderados(as) que el proceso que el proceso conservará el radicado único nacional asignado por el juzgado de origen.

TERCERO: INDICAR que de conformidad con el memorial del pasado 30 de junio de 2021 allegado al despacho mediante correo electrónico, dando aplicación a lo establecido en el art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada la demanda desde el día 28 de mayo de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que intente realizar las gestiones de notificación personal a la AFP PROTECCIÓN S.A, la cual fue vinculada a la Litis en calidad de tercero coadyuvante en el auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co asignado para notificaciones judiciales, en los términos del Decreto 806 de 2020 y los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada, para que, en la medida de lo posible, debido a que la audiencia será llevada eventualmente a cabo por medios virtuales, allegue la contestación de la demanda con anterioridad a la diligencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada, para que se sirva dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo de la norma señala.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho MARÍA JOSÉ CABRERA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.853.017, adscrita al consultorio jurídico Guillermo Peña Álzate de la Universidad de Antioquia, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado y allegado mediante correo electrónico.

Se advierte a las partes que no se programará fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la entidad vinculada AFP PROTECCIÓN.

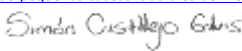
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. 69 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º
DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 19 DE
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>


SIMON CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Laborales 008
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e56bf8a4a7b45dcf49344eb168700bca020275728347798e1e97ca5e77447b6

Documento generado en 18/08/2021 09:08:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>